



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.758

**EXPEDIENTE N°: 14.759/2024**

**AUTOS: “ALARCÓN MARÍA EVA c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación deducido a fs. 108/124 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 104/105 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la contingencia in itinere ocurrida el 19 de agosto de 2023.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del accidente in itinere sufrió traumatismos en hombro izquierdo, cadera y rodilla derecha, y una afección psicológica que, según estima, le provoca una incapacidad psicofísica del 25 % de la t.o., que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 130/184 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas, la parte actora presentó su alegato en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre la demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado a la actora por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 03.07.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección del hombro izquierdo resultó normal en cuanto a estado de nutrición de los tejidos, temperatura y evaluación neurológica de la sensibilidad y la motricidad, sin signos de lesiones traumáticas del sistema osteoarticular y músculo-ligamentario, con reflejos y movilidad normales.

La evaluación de la cadera derecha reveló que el estado de nutrición de los tejidos, temperatura, nivel neurológico, ejes anatómicos y longitud de los miembros inferiores resultaron normales; en cuanto a la marcha, indicó que no claudica en puntas de pie, ni sobre talones, pero es disbásica (anormal) por limitación funcional de la cadera, de grado leve; la movilidad activa y pasiva se encuentra limitada en la rotación interna y externa, con flexión, extensión, abducción y aducción sin alteraciones.

La rodilla derecha no presentó alteraciones anatómicas, funcionales ni signos de inestabilidad articular; las maniobras de cajón anterior y posterior, bostezo interno y externo, choque rotuliano y maniobras meniscales resultaron negativas.

En virtud de lo expuesto, el perito médico concluyó que la actora presenta una limitación funcional de la cadera derecha en los movimientos de rotación interna y externa que ocasionan una incapacidad del 5 % de la t.o. de acuerdo con el dec. 659/1996, que guarda relación causal con el siniestro denunciado.

Las conclusiones iniciales fueron observadas por la parte demandada, quien cuestionó la falta de estudios complementarios (v. presentaciones del 12.07.2024 y 20.08.2024) y por la parte actora en cuanto a la omisión de calcular los factores de ponderación (v. presentación digital del 12.07.2024 y 19.08.2024); el perito médico señaló que resultaba innecesaria la realización de estudios complementarios para vincular las secuelas informadas con el siniestro y que no correspondía el cálculo de factores de ponderación, reservados a la instancia administrativa (v. escritos del 14.08.2024 y 26.08.2024).

Las objeciones deducidas por la demandada deben ser desechadas pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logran desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través del estudio semiológico de la demandante, que objetivó la incapacidad informada. Si bien la accionada insistió en sus observaciones, en su presentación del 29.08.2024 requirió explicaciones relativas a





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

una supuesta incapacidad en el hombro de la actora, cuando en el caso fueron descartadas dichas lesiones, lo que denota una inadecuada lectura de la causa y del informe pericial que se pretendía impugnar, lo que conduce a su desestimación, tanto más cuando la lesión de la cadera izquierda fue constatada por el prestador de la propia A.R.T., que reconoció el siniestro.

La objeción deducida por la demandante debe ser atendida, pues contrariamente a lo considerado por el perito médico, en los reclamos fundados en la L.R.T. la incapacidad debe ser determinada por aplicación del baremo legal (cfr. C.S.J.N., “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, causa CNT 47722/2014/1/RH1, sentencia del 12.11.2019), lo que incluye la consideración de los factores de ponderación. En el caso, habida cuenta de la naturaleza de la lesión, incapacidad que genera y edad de la demandante, corresponde estimarlos en un 10 % por dificultad leve para realizar las tareas habituales y 2 % por edad, lo que corresponde fijar la incapacidad de la demandante en un 5,6% de la t.o. (5 % + 0,5 % + 0,1 %).

En tales condiciones, con la salvedad indicada, la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, en tanto sus conclusiones resultan adecuadas a las características de las lesiones descriptas, por lo que corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que la actora padece una incapacidad del 5,6% de la t.o. producto del siniestro invocado.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.



El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. informe del 29.04.2024), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM de la actora a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 159.165,14 de acuerdo con el





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:

#### Detalle de los períodos

USO OFICIAL

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
08/2022	(1,00000)	69.264,62	17.786,79	2,21100547	153.144,45
09/2022	(1,00000)	75.856,90	18.908,07	2,07988917	157.773,94
10/2022	(1,00000)	73.781,99	19.938,61	1,97238875	145.526,77
11/2022	(1,00000)	78.751,08	21.055,73	1,86774289	147.086,77
12/2022	(1,00000)	117.724,93	22.194,74	1,77189235	208.595,90
01/2023	(1,00000)	86.101,57	23.041,17	1,70680091	146.958,24
02/2023	(1,00000)	89.507,87	24.980,16	1,57431698	140.913,76
03/2023	(1,00000)	98.762,75	27.419,24	1,43427352	141.652,80
04/2023	(1,00000)	120.784,88	30.116,61	1,30581397	157.722,58
05/2023	(1,00000)	123.452,01	31.984,22	1,22956539	151.792,32
06/2023	(1,00000)	185.916,30	34.583,73	1,13714426	211.413,65
07/2023	(1,00000)	139.234,74	37.148,07	1,05864692	147.400,43
Períodos	12,00000				1.909.981,62

**IBM (Ingreso base mensual): \$159.165,14 (\$1.909.981,62 / 12 períodos)**

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 159.165,14), el grado de incapacidad determinado (5,6 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 31 años = 2,096), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 990.154,88, que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Resolución SRT 13/2023).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes *in itinere* como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N.,



“Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (19.08.2023) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 990.154,88 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incursa en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. Nº 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

VI.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han trámitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por MARÍA EVA ALARCÓN y condenar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a la actora, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo de la trabajadora (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 990.154,88 (PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 403.320 (pesos cuatrocientos tres mil trescientos veinte), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 403.320 (pesos cuatrocientos tres mil trescientos veinte), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 322.656 (pesos trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis) a valores actuales, equivalente a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

USO OFICIAL



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

